



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00274

Las respuestas dadas por las distintas entidades financieras obrantes en consecutivos 5. a 10. y 13 del cuaderno de memoriales, se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta el deceso el apoderado judicial de la demandante conforme se observa en consecutivos 12 a 12.3 de esta misma encuadernación, y como quiera que la actora le otorga nuevo poder a la Dra. YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA, el despacho RECONOCE personería jurídica a la misma, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado.

Se le advierte a la citada togada que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 ibídem.

Por último, atendiendo la manifestación obrante en consecutivo 11 del cuaderno de memoriales, efectuada por la hija de la representante legal de la entidad demandada en el sentido de precisar que la misma falleció el pasado 13 de febrero del año 2021, y por ello solicita se le permita el acceso al expediente, tal petición habrá de negarse por ahora, toda vez que a la fecha no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Sumado a lo anterior, y como quiera que a la fecha se no se tiene conocimiento de la persona que representa la persona jurídica aquí ejecutada, el despacho habrá de suspender el proceso hasta que la parte demandante adose el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada, por medio del cual se establezca tal situación, con el fin de poder efectuar la notificación personal de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:.

1. AGREGAR a autos las comunicaciones obrantes en consecutivos 5. a 10. y 13.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NEGAR la solicitud de compartir copia del proceso a la señora MARITZA PAOLA CRUZ VERGARA en su calidad de hija de la representante fallecida de la entidad demandada.
4. SUSPENDER el proceso hasta establecer el nombre del nuevo representante legal y/o de la persona que haga sus veces de la entidad demanda.

5. REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda con vigencia no superior a 1 mes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2021-01370

Encontrándose el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponde a, es menester efectuar las siguientes apreciaciones:

Se evidencia que dentro del presente proceso se notificó de manera personal el día 08 de junio del año en curso el señor Rafael Ballen Garnica quien indicó actuar en su calidad de hijo del demandado Ernesto Ballen Rodríguez.

A través de apoderado judicial, contesto la demanda junto con su hermano señor Pedro Esteban Ballen Garnica, quienes aportan Registro Civil de defunción de su señor padre Ernesto Ballen Rodríguez, en el cual se puede evidenciar que este falleció el día 06 de marzo del año 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la demanda correspondió a esta sede judicial según acta de reparto 82205 de fecha 16 de diciembre del año 2021, esto es, mas de cinco (5) años posteriores a la muerte del demandado Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), la parte demandante debió haber impetrado la demanda no en contra del citado difunto, sino en contra de sus herederos tal y como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.

De otra parte, y teniendo en cuenta que se efectuó notificación personal a una persona que no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, la misma no habrá de ser tenida en cuenta y, como quiera que es deber del Juez ejercer control de legalidad conforme lo ordena el numeral 12 del artículo 42 ejusdem, atendiendo lo enunciado en párrafos anteriores, evidencia el despacho que dentro de la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre se configura causal de nulidad, conforme lo preceptuado por el artículo 133 de la norma en cita, por lo que habrá de decretarse la misma a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar se dispondrá la inadmisión de esta en concordancia con lo establecido en el artículo 90 ibidem, por lo que se dispone:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, inclusive.

2. NO TENER en cuenta la notificación personal del señor Rafael Ballen Garnica.


3. INADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conformidad con el artículo 90 ibidem, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Sírvase informar si tiene conocimiento si existió o ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.).
2. De ser procedente lo anterior, apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del proceso

de sucesión.

3. En caso de existir herederos determinados del señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), indíquese de manera precisa y determinada el nombre, identificación y direcciones de notificaciones de estos, conforme lo prevé los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la norma en cita.
4. Adecuar el libelo genitor en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ernesto Ballen Rodríguez (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 82 ejusdem.
5. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01392

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda verbal sumario promovida por **FELIPE CARO BATISTA** en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S (SISTEMCOBRO S.A.S.)** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01398

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** - endosatario en propiedad-, en contra de **ROMERO QUINTERO ALEXANDER**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **00130206009600424186** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$22.868.216,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **00130206009600424186** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 12 de octubre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

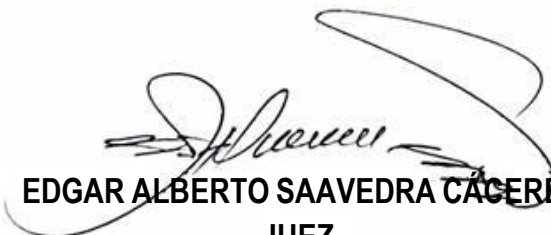
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01398

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **ROMERO QUINTERO ALEXANDER**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$45.500.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01400

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”** contra **GARZON CORTES JOSE MUARICIO** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que con la posterioridad de diez (10) días al haber otorgado el crédito, se radicó la correspondiente autorización de descuento de libranza o pago directo ante el pagador y/o nominador del aquí ejecutado, con el fin de obtener los pagos mensuales de la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 26974.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera que otorgo dicha obligación.**
3. PRESENTE la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01402

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** - endosatario en propiedad-, en contra de **MARIN RIOS CLAUDIA LORENA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **5331076** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$4.580.084,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **5331076** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

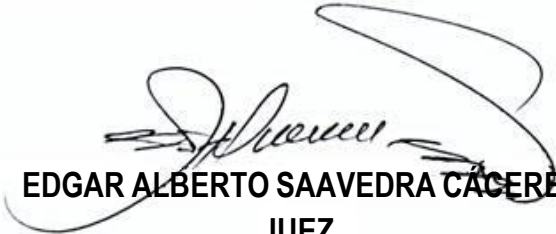
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01402

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **MARIN RIOS CLAUDIA LORENA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$9.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01406

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.** contra **LAURA VIVIANA CARDOZO TREJO** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que con la posterioridad de diez (10) días al haber otorgado el crédito, se radicó la correspondiente autorización de descuento de libranza o pago directo ante el pagador y/o nominador del aquí ejecutado, con el fin de obtener los pagos mensuales de la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 1023922979.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera que otorgo dicha obligación.**

3. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01408

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **TECNOAIRES AIRE ACONDICIONADO SAS**, en contra de **ASSISTLOG S.A.S**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las 3 facturas electrónicas de venta conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 79838 de fecha 25 de octubre del 2022 y, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que no se adosó junto a cada una de las facturas electrónicas de venta, constancia del envío de las mismas a su adquirente a través de correo electrónico y/o empresa de correo certificado, conforme lo expresa el Decreto 1349 de 2016, en su Artículo 2.2.2.53.5. el cual reza “...**ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto...**” (Negrilla fuera del texto).


Por consiguiente, emerge que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el despacho que las facturas de venta adosadas no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutadas, toda vez que la notificación y/o puesta en conocimiento de las facturas, siendo este requisito sinequanon tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral segundo del artículo 774 ibidem, en concordancia con lo expresado por el Decreto 1349 de 2016 en su Artículo 2.2.2.53.5 dentro de los títulos adosados como base de la ejecución no lo cumplen.

Decantado lo anterior y como quiera que no obra dentro del expediente prueba de haber notificado y/o haber puesto en conocimiento del demandado las facturas de venta electrónicas adosadas como báculo de la ejecución, tal hecho impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **TECNOAIRES AIRE ACONDICIONADO SAS**, en contra de **ASSISTLOG S.A.S**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01410

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF -endosatario en propiedad-** contra **KAREN LORENA MAGALLANES RIASCOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$25.040.710.00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 24 de junio de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

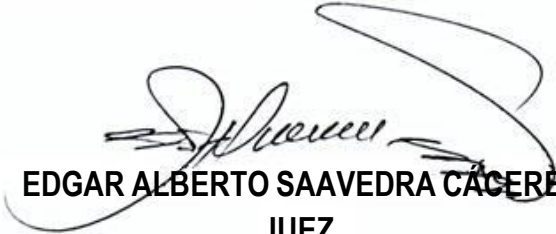
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01410

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **KAREN LORENA MAGALLANES RIASCOS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01412

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **NELSON FABIAN BUITRAGO VARGAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **173339** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$30.150.133,81 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **173339** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$4.827.2204.00 M/cte.**, por concepto del capital de cinco (5) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el N **173339**, causadas desde el 12 de junio al 12 de octubre de 2022, conforme se discriminación a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN PESOS
12/06/2022	\$ 627.768,01
12/07/2022	\$ 639.178,01
12/08/2022	\$ 651.833,73
12/09/2022	\$ 664.740,04
12/10/2022	\$ 677.901,90
TOTAL	\$ 3.260.421,69

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el día siguiente que cada una de las cuotas vencidas y no pagadas se causaron**, y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5.) Por la suma de **\$2.639.871,05 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio al 12 de octubre de 2022 contenidos en el pagaré número **173339** aportado como base de la ejecución.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01412

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40588275**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 2.** De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de las cuentas o cualquier título bancarios y de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

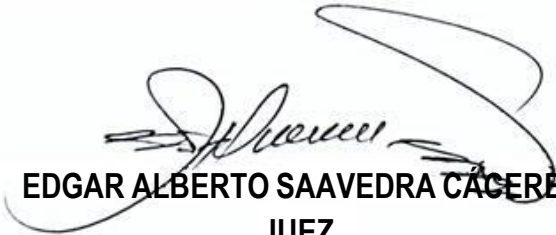
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01416

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutivo promovida por **PLASTIC AND SEAL ENTERPRISES S.A.S** contra **LA EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EL MANGOSTINO S A S**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Conforme lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 ejusdem, adecúese los literales C y D de las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara y precisa la data desde la que pretende ejecutar los intereses moratorios de cada una de las facturas adosadas como base de la ejecución.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Acatando lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, acredítese haber efectuado remisión previa de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01418

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutivo promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS, "FONDEXPRESS"** contra **EDWIN ANDRES ZAMORA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Conforme lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 e jusdem, adecúese el numeral 4 de las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara y precisa el valor de los intereses corrientes a ejecutar.

NOTIFÍQUESE ,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01420

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF -endosatario en propiedad-** contra **OSCAR HERNAN ROBAYO PACHON**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.698.535.83 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación **0001000010096803** contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 24 de junio de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$6.565.327.83 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación **1011937957** contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día 24 de junio de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

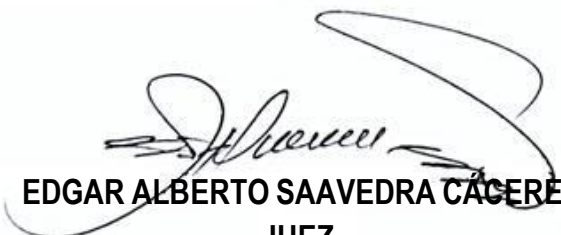
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01420

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo del vehículo de placa **UBK-488**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de las cuentas o cualquier título bancarios de propiedad de la parte demandada.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01422

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **VIVIANA NATALY NOVOA VASQUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **31006531544** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$30.000.000.00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré **31006531544** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, **desde el día de la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01422

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **VIVIANA NATALY NOVOA VASQUEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$60.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01424

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en contra de **AGUSTIN GARCIA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagare aportado como base de la ejecución.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 80651 de fecha 27 de octubre del año en curso, por lo cual procedió este despacho a efectuar la calificación de la demanda a efectos de verificar que la mismas y sus anexos cumplan con los requisitos establecidos para la presente demanda, vislumbrándose de entrada que el pagare aportado como báculo de la presente acción ejecutiva carece del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, tener especificada la forma de vencimiento de la obligación.

Sumado a lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (negrilla fuera del texto), Por consiguiente, emerge evidente que no es procedente la presente demanda ejecutiva al no ser exigible el pagare aportado como base de la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en contra de **AGUSTIN GARCIA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01426

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **WALDINACABRERA DE PINZON**, en contra de **SONIA MARIA RINCON NOVOA**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio sin número, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ¹

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.** (...)”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que en el archivo PDF de la letra de cambio adosada como báculo de la ejecución, en la única cara visible, esto es, cara frontal del formato de esta, tampoco se evidencia la rúbrica del obligado y/o aceptante de la misma, por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **WALDINACABRERA DE PINZON**, en contra de **SONIA MARIA RINCON NOVOA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

¹ Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01430

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** - endosatario en propiedad-, en contra de **GONZALEZ HENAO JOHAN SEBASTIAN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **00130158009617476336** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$26.630.664,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **00130158009617476336** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 12 de octubre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

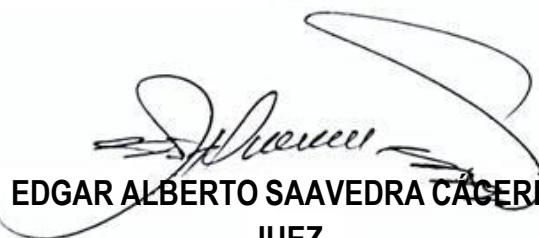
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01430

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **GONZALEZ HENAO JOHAN SEBASTIAN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$47.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01432

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **RECIBANC S.A.S.** - endosatario en propiedad- en contra de **MARCO TULIO YAÑEZ VILLAMIZAR** por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.112.000.00** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 22 de septiembre de 2021.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el **21 de mayo de 2022**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JOSE ANTONIO GONZALEZ ALONSO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01432

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo del vehículo de placa **CXM-200**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente al embargo de las cuentas o cualquier título bancarios de propiedad de la parte demandada, teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 147 fijado hoy, dos (2) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01055

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 31 de agosto de 2022² por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que no se le realizó el traslado que se ordenó por auto del 29 de abril de 2022, ni tampoco el que se ordenó por auto del 4 de junio de 2022, motivo por el cual no pudo recorrer traslado de las excepciones presentadas por la demandada dado que no tuvo conocimiento de estas.

En consecuencia, solita se le corra traslado de la nulidad aludida en el auto de fecha 29 de abril de 2022 y de las excepciones presentada por la parte demandada de la forma como se ordenó en el auto del 23 de junio de 2022³.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, no se puso en conocimiento las excepciones propuesta por la parte demandada, tal como se ordenó

² Consecutivo 010

³ Consecutivo 011

en el inciso 2 del numeral 4 del auto del 23 de junio de 2022, por cuanto la Secretaría del Juzgado remitió a una dirección electrónica diferente⁴ a la anunciada en la demanda con la cual se dio inicio al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de corregir la falencia, que muy seguramente correspondió, no a una falta de observación del escrito con el cual se presentó la demandada, sino a un asunto de digitación; el Despacho ordenará en la parte resolutive de este proveído que se le envíe a los correos electrónicos de la parte actora las excepciones de mérito de la forma en cómo se ordenó por auto del 23 de junio de 2022.

Por otra parte, con el objetivo de que la parte actora tenga conocimiento, no sólo del escrito de solicitud de nulidad⁵, sino del total del expediente, se ordenará que por Secretaría se le remita el link del expediente a esta parte.

Por último, una vez realizado lo anterior y surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, el cual es de diez días que empezaran a contar desde los dos días siguientes la remisión de la documentación, Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, según disponibilidad en la agenda del Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR que por secretaría se proceda de acuerdo a lo indicado en el inciso 2 del numeral 4 del auto de fecha 23 de junio de 2022, en el sentido de enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor visible en el folio 12 del expediente físico y dejar las constancias en el expediente virtual.

⁴ Consecutivo 009

⁵ Consecutivo 5.1.

TERCERO. – Surtido el traslado, Secretaría ingrese al expediten al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 147 fijado hoy
2 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00717

En atención a la solicitud de cancelación de la diligencia programada para el próximo 3 de noviembre de 2022 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de octubre de 2022 ante la bandeja del correo electrónico del Juzgado, se dispone:

1. Acceder a la solicitud de cancelación de la diligencia que se tenía programada para el 3 de noviembre de 2022.
2. Secretaría proceda a informa esta decisión al correo electrónico bfholdinggroup@gmail.com perteneciente a Arnold David Bran Florián, quien aceptó el cargo de secuestre⁶.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 147 fijado hoy 2 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁶ Consecutivo 10.